



Sesión:	CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	3 DE DICIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 3 de diciembre de 2019, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas ubicada en planta baja, Ala Norte edificio sede con domicilio en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 29 de noviembre del presente año, para celebrar la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700383719
2. Folio 0002700389519
3. Folio 0002700392619
4. Folio 0002700412719

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700375519

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



2. Folio 0002700393919
3. Folio 0002700401119
4. Folio 0002700410019
5. Folio 0002700413219
6. Folio 0002700415219
7. Folio 0002700416019

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700371919
2. Folio 0002700385919
3. Folio 0002700387619
4. Folio 0002700387719
5. Folio 0002700391119
6. Folio 0002700406819
7. Folio 0002700407919

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700402919
2. Folio 0002700407219
3. Folio 0002700408319
4. Folio 0002700409319
5. Folio 0002700411919
6. Folio 0002700414419

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), a través del oficio 20/143/2085/2019
2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través de oficio 101-02-2019-0324
3. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A de C.V (OIC-LICONSA), a través del oficio 20/143/3142/2019

V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.



A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700383719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGGI del expediente 2019/DGGI/DE36 y su acumulado 118467/2019/OIC/DGGI/DE60, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: Los procedimientos señalados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituye una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGRSP del expediente de responsabilidad administrativa con número 000057/2019, derivado del expediente 2019/DGDI/DE44. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que se podría obstaculizar la conducción del expediente que se encuentra en trámite, teniendo en cuenta que el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra pendiente de resolución, aunado a que la información que se reserva da cuenta de los hechos imputados, pruebas aportadas, diligencias, circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues con la publicación de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se podría afectar la objetividad e imparcialidad que rige la actuación de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva en el procedimiento administrativo tramitado en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso en cuestión, considerando así que el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la posibilidad de interponer los medios de defensa que el presunto estime necesarios para controvertir las irregularidades administrativas que se le imputan.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, ya que al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el análisis del expediente materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción



del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de la causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP de los expedientes SAN/015/2019 y SAN/016/2019, misma que fue aprobada en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre del presente año, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El hecho de hacer público el contenido de constancias que integran los expedientes SAN/015/2019 y SAN/016/2019, entre ellas investigaciones, requerimientos, relatoría de los hechos denunciados, defensa, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, contenidas en los expedientes y/o en sus resoluciones, podría vulnerar la situación jurídica del asunto, toda vez que el mismo no ha causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que la resolución del 9 de septiembre de 2019, con la que se resolvió el Procedimientos Administrativos Sancionatorios SAN/015/2019 y SAN/016/2019, haya sido impugnada, lo cierto es que, en contra de dichas resoluciones procede el recurso de revisión, y cuando proceda, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información contenida en el expediente en cuestión que pueda vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte la debida conducción del proceso jurisdiccional que está relacionado con el mismo, además de que éstos no han causado estado, ya que, la conclusión del recurso de revisión o del juicio que, en su caso se pudiere promover, podrían variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución con las que se resolvieron los Procedimientos Administrativos Sancionatorios SAN/015/2019 y SAN/016/2019.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP del expediente SAN/017/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: El procedimiento de investigación se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.



RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituye una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.2. Folio 0002700389519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR.PEMEX), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente PAR/001/2018, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular, el juicio de nulidad número 14275/19-17-14-2 seguido ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el incoado, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento necesariamente tendrá que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el aludido expediente PAR/0001/2018, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en este, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución emitida, que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutoria, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del juicio de nulidad número 14275/19-17-14-2 seguido ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran el expediente PAR.0001/2018, puesto que son las que dieron origen a la resolución controvertida de 15 de mayo de 2019, que forman parte del citado Juicio de Nulidad y que dirime la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que como se ha hecho mención, no ha causado estado.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente la conducción del Juicio de Nulidad aludido, en el que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en el expediente, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de dos años, plazo que se considera adecuado para que se sustancie en su totalidad el juicio de nulidad invocado.

A.3. Folio 0002700392619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR del expediente 2019/BIENESTAR/DE71, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia. Toda vez que dicho Órgano omitió señalar el periodo de reserva, este Comité asume competencia y establece el periodo de 1 año a partir de la fecha en que se aprueba dicha clasificación, es decir, el 3 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

RIESGO REAL: Los procedimientos iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integridad y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.4. Folio 0002700412719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de declaración patrimonial de las personas referidas en su solicitud de información, al tratarse de servidores públicos con actividades en materia de seguridad, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, clasificación confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Revisión RRA 12127/19, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la policía federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, más aún considerando que es un deber fundamental de la Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta institución.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, establecen que el derecho a la vida, y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información tutelado en el artículo sexto de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700375519

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.48.19 Se **INSTRUYE** al OIC-DIF a que clasifique como información confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 4 de diciembre antes de las 12:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-DIF clasificó como información confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



B.2. Folio 0002700393919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por los Órgano Internos de Control (OIC'S y/o Unidades de Responsabilidades (UR'S) en la Secretaría de Bienestar Social (Delegación Tamaulipas), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Delegación Tamaulipas), Secretaría de Relaciones Exteriores (Delegación Tamaulipas), Secretaría de Economía (Delegación en Tamaulipas), Secretaría del Trabajo (Delegación Tamaulipas), Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegación en Tamaulipas), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Delegación Tamaulipas), Instituto Nacional de Migración (Delegación en Tamaulipas), Policía Federal (elementos desplegados en Tamaulipas), Correos de México (Delegación Tamaulipas), Secretaría de Medio Ambiente (Delegación Tamaulipas), Procuraduría Federal del Consumidor (Delegación Tamaulipas), Procuraduría Federal para la Protección del Medio Ambiente(Delegación Tamaulipas), Comisión Federal de Electricidad (Delegación Tamaulipas) y Petróleos Mexicanos en todas sus áreas, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC'S y/o UR'S a través de la CGOVC, del nombre de aquellos servidores públicos que no cuenten con una sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3. Folio 0002700401119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), así como de la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, , toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700410019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5. Folio 0002700413219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un



pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6. Folio 0002700415219

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.48.19 Se **INSTRUYE** al OIC-IMP a que clasifique como confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 5 de diciembre antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-IMP clasifico como confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.7. Folio 0002700416019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, del nombre de aquellos servidores públicos que no cuenten con una sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700371919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de los datos consistentes en: nombre del denunciante, Registro Federal de Contribuyente (RFC) del denunciante, correo electrónico del denunciante, domicilio particular del denunciante, clave SIDEC y número de teléfono del denunciante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de los datos consistentes en: nombre de la persona moral denunciada, Registro Federal de Contribuyente (RFC) de la persona moral denunciada y domicilio particular de la persona moral denunciada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **INSTRUYE** al OIC- COFEPRIS a que realice un testado homogéneo de los datos confidenciales en la versión pública del expediente solicitado.

La instrucción deberá atenderse a más tardar el día 4 de diciembre antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente 28282/2018/PPC/COFEPRIS/DE77, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido el OIC-COFEPRIS, realizo una nueva versión pública del expediente 28282/2018/PPC/COFEPRIS/DE77, en el que testó de manera homogénea los datos clasificados como confidenciales que fueron aprobados por este Comité de Transparencia.

C.2. Folio 0002700385919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) , así como la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de los datos que obran en los expediente 2017/PGR/DE914 y 2018/PGR/DE418 consistentes en: nombre y firma de servidores públicos denunciados que no fueron sancionados, nombre del denunciante, nombre y clave de elector de familiares del denunciante, dirección, correo electrónico, número de teléfono y firma del denunciante, así como el Registro Federal de Contribuyentes de persona física (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre de personas físicas ajenas a la investigación; sexo, edad, estado civil, lugar de nacimiento y nacionalidad de denunciados que no fueron sancionados, número de empleado, número de folio de credencial de elector y cargo de servidores públicos denunciados y que no fueron sancionados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-OADPRS de los datos que obran en el expediente 5297/2019/PPC/PRS/DE54 consistentes en: nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, nombre de persona privada de la libertad (PPL), edad, sexo, estado civil, ciudad de origen, correo electrónico particular, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y estado de salud física. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de 5 años, invocada por el OIC-OADPRS de los datos que obran en el expediente 5297/2019/PPC/PRS/DE54 consistentes en: nombres, cargos, iniciales, rúbricas y firmas de servidores públicos, únicamente si se trata de personal operativo, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la ley de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Los nombres, cargos, iniciales, rúbricas y firmas de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad (personal del OIC y del Desconcentrado), por excepción pueden considerarse información reservada; considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer dicha información, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas



informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

En el caso concreto, se tiene que dicha información de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

En esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los expedientes solicitados por el particular.

C.3. Folio 0002700387619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología (OIC-INPER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPER, respecto de los datos concernientes al nombre de representante legal, domicilio de particulares y/o terceros, Cédula Profesional de particular(es) y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), firma de particular(es) y/o terceros, con excepción de nombre de servidor público. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los datos invocados por el OIC-INPER, del nombre y cargo de servidor público sancionado, pruebas, relatoría de hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, defensa, valoración de pruebas, circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad y determinación adoptada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por el período de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del Juicio de Amparo Directo 302/2019 promovido por el servidor público sancionado, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si el servidor público señalado incurrió en faltas administrativas.

III. El proteger esta información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de un año, en tanto exista una resolución firme.

Por lo anterior se aprueba versión pública de la resolución remitida por el OIC-INPER, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700387719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología (OIC-INPER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPER, respecto de los datos concernientes al nombre de representante legal, domicilio de particulares y/o terceros, Cédula Profesional de particular(es) y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), firma de particular(es) y/o terceros, con excepción de nombre de servidor público. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los datos invocados por el OIC-INPER, del nombre y cargo de servidor público sancionado, pruebas, relatoría de hechos denunciados, conducta atribuida al servidor público, defensa, valoración de pruebas, circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad y determinación adoptada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por el período de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del Juicio de Amparo Directo 302/2019 promovido por el servidor público sancionado, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas



que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si el servidor público señalado incurrió en faltas administrativas.

III. El proteger esta información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de un año, en tanto exista una resolución firme.

Por lo anterior se aprueba versión pública de la resolución remitida por el OIC-INPER, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.5. Folio 0002700391119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de los datos consistentes en cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de persona moral, con fundamentó en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a que clasifique como confidencial el número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de persona moral que aparece en el contrato DC-CM-008-2018, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 5 de diciembre antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los contratos remitido por la DGRMSG, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido, la DGRMSG remitió versión pública del contrato DC-CM-008-2018 en donde clasificó como información confidencial el número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de Ley Federal de la mate.

C.6. Folio 0002700406819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Centros de Integración Juvenil, A.C. (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIJ de los datos consistentes en el nombre del servidor público de terceros involucrados, cargo de servidor público tercero involucrado, Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos sancionados (RFC), correo electrónico del denunciante, domicilio particular de los sancionados, número de



teléfono particular, hechos que hagan identificable a los denunciantes (número de expediente clínico y número de receta de la denunciante). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-CIJ consistentes en nombre de persona moral tercera y logo de persona moral tercera, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las cinco resoluciones con sanción remitidas por el OIC-CIJ, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.7. Folio 0002700407919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el OIC-SFP, así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.48.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-PROFECO a:

-Testar el correo particular, nombre particular, teléfono particular y el número de juicio, a efecto de clasificar los datos con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

-Remitir las documentales en archivo digital, toda vez que la motivación para poner a disposición del particular la información previo pago en copias simples y/o certificadas no procede, en atención a que la naturaleza de los archivos es electrónica.

Las instrucciones deberán ser solventadas ante la DGT a más tardar el 4 de diciembre antes de las 12:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los correos electrónicos solicitados, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento el OIC-PROFECO remitió versión pública digitalizada de los correos electrónicos solicitados, en donde testo como datos confidenciales los instruido por este Comité de Transparencia.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700402919
2. Folio 0002700407219
3. Folio 0002700408319
4. Folio 0002700409319
5. Folio 0002700411919
6. Folio 0002700414419



Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), oficio 20/143/2085/2019

A través del oficio 20/143/2085/2019, el OIC-LICONSA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de la Cédula de Observaciones de la Auditoría 07/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-LICONSA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LICONSA.

A.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de administración Tributaria (OIC-SAT), oficio 101-02-2019-0324

A través del oficio 101-02-2019-0324, el OIC-SAT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada y como confidencial, con fundamento en el artículo 110 fracción VI y 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Cédula de observaciones 01 de la Auditoría 005/2019
- Cédula de observaciones 02 de la Auditoría 005/2019
- Cédula de observaciones 03 de la Auditoría 005/2019
- Cédula de observaciones 04 de la Auditoría 005/2019
- Informe corto de la Auditoría 005/2019
- Cédula de observaciones 01 de la Auditoría 008/2019
- Cédula de observaciones 02 de la Auditoría 008/2019
- Cédula de observaciones 03 de la Auditoría 008/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por el periodo de 5 años, sólo en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala dicho OIC-SAT. Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgan elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del nombre de contribuyentes personas físicas y de particulares y/o terceros, así como el número de medio de impugnación cuando se trate de juicios de nulidad y de amparo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- SAT del nombre de contribuyentes personas morales, a efecto de que se clasifique con fundamento artículo 113 , fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de número de medio de impugnación, cuando se trate de números de recursos de revocación y de oficios, en virtud de que son números internos además de que no hacen identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAT.

A.3. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), oficio 20/143/3142/2019

A través del oficio 20/143/3142/2019, el OIC-LICONSA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo



70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Cédula de observaciones de Auditoría 11/2019
- Cédula de observaciones de Auditoría 07/2019
- Cédula de observaciones de Auditoría 11/2019 (recomendaciones)

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-LICONSA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.48.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA del nombre de particulares y/o terceros (concesionarios y/o distribuidores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-LICONSA a que teste de manera homogénea el nombre de particular(es) o tercero(s).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LICONSA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 16:49 horas del día 3 de diciembre de 2019.

SIN TEXTO



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Lcdá. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité